

Cipolletti, 5 de junio de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**GONZALEZ ALBERTO LUIS C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (EXPTE. N° CI-01463-C-2024) de las que;

RESULTA:

I. Que en fecha 05/09/2025 (I0001) se presenta el Sr. **LUIS ALBERTO GONZALEZ**, sin patrocinio letrado, e interpone acción de amparo contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS, a fines de que se le haga entrega de la medicación requerida por su médica para tratar la esclerosis (TERIFLUOMIDA 14 mg).

Manifiesta ser afiliado del IPROSS e indica que dicho organismo no hace entrega de la medicación solicitada hace dos meses.

II. Que en fecha 05/09/2025 se dispone el inicio del trámite y se requieren los informes de estilo.

III. Que en fecha 18/09/2024 IPROSS informa que mediante Licitación Publica 02/24 tramitada bajo Expediente N° 138053-D-24, se emitió la Orden de Compra n° 1669/24 en fecha 02/09/2024. De la cual resulto adjudicataria Droguería Atlantida Argentina S.A. Informa acerca el proceso de adjudicación e indica que la droga se encuentra a disposición en la farmacia de Martin de Cipolletti a disposición del afiliado.

IV. Que en misma fecha se le comunicó al amparista (telefónicamente) lo informado por IPROSS.

V. Que en fecha 19/09/2024 el amparista de comunicó con la Unidad Jurisdiccional informando la recepción de la medicación.

VI. Que en fecha 14/02/2025 el amparista se comunicó nuevamente con la Unidad Jurisdiccional informando un nuevo retraso en la entrega de la medicación que utiliza. Manifiesta que si bien IPROSS le entregó la orden de retiro de la medicación, la cual debía efectivizarse a través de la Farmacia del Pueblo de esta ciudad, hasta el momento la farmacia le ha informado que la droguería no le ha remitido la medicación. El amparista denuncia que la suspensión del tratamiento ha desmejorado su estado de salud.

V. Que en misma fecha se intima a IPROSS a que informe en el plazo de 48 hs los motivos de la demora bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 145 inc. 5 último párrafo del CPCC, y de resolverse la cuestión planteada sin más trámite y

conforme las constancias agregadas a las actuaciones.

VI. Que en fecha 14/02/2025 IPROSS informa que por un error involuntario la medicación (Orden de Compra 87/2025 de fecha 21/01/2025) fue remitida en fecha 06/02/2025 a la ciudad de Viedma, cuando debía enviarse a la ciudad de Cipolletti. A su vez hacen saber que en misma fecha será remitida a la ciudad de Cipolletti para la entrega al afiliado.

VII. Que en misma fecha se le comunicó al amparista (telefónicamente) lo informado por IPROSS.

VIII. Que en fecha 09/04/2026 el amparista se comunicó telefónicamente con la Unidad Jurisdiccional e informó una nueva irregularidad en la entrega de la medicación. Indica que contando con la orden de retiro de la medicación otorgada por IPROSS, la farmacia que debe proveerle los suministros le informa que no cuentan con la medicación solicitada, situación que se viene repitiendo hace dos meses.

IX. Que en misma fecha se le hace saber a IPROSS lo manifestado por el amparista solicitando informe en el plazo de dos días.

X. Que en fecha 09/04/2026 IPROSS informa que la Orden de Compra N° 792/25 Planilla N° 70426 se tramita conforme los administrativos correspondientes, debiéndose encontrar la medicación en la farmacia correspondiente.

Que en fecha 10/04/2026 el amparista informa faltante de la medicación en la farmacia, lo que en misma fecha se le hace saber a IPROSS.

XI. Que en fecha 14/04/2026 IPROSS informa que la medicación (Planilla N° 70426 Orden de Compra 792/25) se encuentra a disposición, lo que se le hace saber al amparista.

XII. Que mediante escrito [E0006](#) el asesor legal de IPROSS, solicita se declaren abstractas las presentes actuaciones por haberse cumplido las obligaciones a su cargo.

XIII. En atención al estado del trámite, corresponde que pasen los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Objeto de la Acción:

Dada la forma en que han quedado trabadas las posiciones, no media controversia en cuanto a los siguientes hechos: (i) El amparista se encontraba, al momento de la interposición de la acción de amparo, a la espera de una medicación para el tratamiento de la esclerosis (TERIFLUOMIDA 14 mg). (ii) que en fecha 19/04/2024 el amparista informó la recepción de dicha medicación.

II. Acción de Amparo: Requisitos para su procedencia.

En primer lugar, debe contextualizarse el proceso constitucional de amparo promovido con relación a la cuestión fáctica denunciada, o lo que es lo mismo, analizar si la vía excepcional promovida, resulta idónea con relación a las pretensiones esgrimidas.

En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que este es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional -Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P.LL. 18-05-01, Nro. 102.015; STJRNCO.: Se. N° 150 del 28-11-01, \"ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/Amparo s/Apelación\", Expte. N° 16272/01-STJ-, LUTZ-BALLADINI-SODERO NIEVAS; STJRNCO.: Se. N° 151 del 04-12-01, \"GARRIDO, Antonio s/Mandamus\", Expte. N° 16204/01-STJ).

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que la procedencia de la vía intentada - amparo- está reservada para situaciones delicadas y extremas, en las que por carecer de otras vías idóneas o aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, motivo por el cual su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. \"ABECASIS, Ricardo y ALEGRE María s/amparo s/apelación\" - STJRN - Se. 150 del 28-11-01). Y ello resulta así porque la excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que, los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna.

III. Cuestión Abstracta:

Planteado el conflicto en las formas expuestas y producida la prueba de informes conforme lo prescripto por la Constitución Provincial, resulta que a raíz de la comunicación con el amparista, llega a conocimiento del suscripto que el reclamo

incoado por esta vía judicial ya no requiere la especial tutela pretendida.

"En línea con lo antes formulado, es dable mencionar que de las constancias obrantes en la causa resulta que el Instituto acompañó las autorizaciones para la compra de la medicación reclamada, circunstancia que demuestra la ausencia de negativa a la cobertura pretendida, como fue acreditado a lo largo de las actuaciones." (cf. STJRN4, "PIÑONES FUENTES MARGARITA ANGELICA C/ IPROSS S/ AMPARO", Expte. N° RO-01040-C-2023, Se. 91 del 10/05/2024).

Tal como ha quedado asentado en las constancias de autos, el justiciable ya no requiere de la tutela jurisdiccional puesto que se le ha brindado la medicación solicitada, lo que provoca que se torne abstracta la resolución de la cuestión principal, todo lo cual me lleva a concluir que no existe fundamento alguno que amerite la continuación de la presente causa. Sobre el punto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: "(...) *se ha resuelto que cuando la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto ocurre lo que PEYRANO denomina "sustracción de materia". En estos casos, dice PEYRANO, no puede el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida (PEYRANO, El proceso atípico, Universidad, Bs.As. 1983, p. 128 y sgtes.)*" (STJ- "B.T.C. S.A. c/C.E.B. COOP. LTDA. s/ Cumplimiento de Contrato s/ Sumario s/ Casación" - Expte. N° 21880/07, Sent. de fecha 18/09/2007, voto Dr. L. Lutz).

En la misma línea la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tiene dicho que: "*La denominación de sustracción de la materia, caso abstracto o moot case representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción... Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos*" (Cf. S.C.J.M., Sala I, LS 423-247).

Así lo ha resuelto el máximo Tribunal provincial en casos como el presente, en los que ha sostenido que "*Cabe destacar que consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. Fallos: 341:1356; 342:1246, 278 y 580; 343:1019 y 193; 344:3451; 345:384, entre otros). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen*

abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912; 342:1246 citado; 343:1019 citado; 344:1137, entre otros). En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio reiterado por este Cuerpo según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRNS4 Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", Se. 231/24 "A.A.E.M.", Se. 15/25 "Fernández", Se. 76/25 "C.M.N.", entre otras)." (cf. STJRN4, "G.B.N. (EN REP. Y.G.R.E.) C/ IPROSS S/ AMPARO", Expte. N° BA-00850-L-2025, Se. 220 del 29/12/2025).

Cabe destacar que si bien el presente proceso se mantuvo en trámite en función de lo solicitado por el amparista, en cuanto a posibles incumplimientos en posteriores pedidos de la medicación, ello no resulta procedente. *"A todo evento, en el hipotético supuesto que la medicación indicada, (...), o la que en el futuro disponga el médico tratante fuera negada, le corresponderá a la amparista hacer valer los mecanismos necesarios tendientes a efectivizar o ejecutar el compromiso del Estado Provincial como garante del derecho a la salud."* (cf. STJRN4, "JUÁREZ, GRACIELA NOEMI C/ HOSPITAL ZONAL DE BARILOCHE S/ AMPARO S/APELACION", Expte. N° 29698/18 -S.T.J.-, Se. 28 del 09/04/2018).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar abstracto el objeto del amparo incoado en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes (cf. art. 145, inc. 6, ap. segundo del CPCC).

II. Ordenar el archivo de las actuaciones, sin vistas a los fines de la Acordada 14/2022 STJRN, por encontrarse exentas del pago de impuestos y contribuciones.

III. Sin costas ante la falta de patrocinio letrado.

IV. A los fines de garantizar el derecho de defensa, notifíquese al amparista, haciéndole saber que, para el caso de pretender recurrir lo resuelto, deberá presentarse con asistencia letrada y que el plazo para ello comenzará a computarse a partir de la notificación de la cédula.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC

Mauro Alejandro Marinucci

Juez